

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

GRADO EN DERECHO Y ADE

Trabajo Fin de GRADO



ESTUDIO DE UNA SENTENCIA:

EL ASESINO DE PIOZ

Exposición desde el punto de vista penal y breve
referencia criminológica

Autor: Vizcaíno Martín, Mafalda

Tutor: Sáenz de Pipaón del Rosal, Leyre

Madrid, diciembre de 2019

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.....	4
3.	ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	5
3.1.	TIPO PENAL APLICADO: LOS ARTÍCULOS 139 Y 140 CÓDIGO PENAL	5
3.2.	LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD	9
3.3.	PENAS APLICADAS AL CASO: LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.	10
4.	MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.....	12
4.1.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	12
4.2.	FALLO DE LA SENTENCIA	19
4.3.	RECURSO PLANTEADO Y ESTIMACIÓN PARCIAL.....	20
5.	BREVE ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DEL CASO	21
5.1.	RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA	21
5.2.	ASESINO MÚLTIPLE EN ESPAÑA	23
5.3.	ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE PATRICK NOGUEIRA.	25
6.	CONCLUSIONES.....	26
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	29
8.	ANEXOS.....	30

Decidí estudiar Derecho por un afán de encontrar lo que es “justo”, claro que no empecé a entender lo que era la Justicia hasta empezar la carrera y que, a día de hoy, sigo sin comprender realmente.

Día a día leyendo el periódico y viendo las noticias me doy cuenta de lo complicado que es el mundo y de hasta dónde puede llegar la mente humana para poder comportarse como animales y llevarlos a realizar actos tan inhumanos como los que nos cuentan todos los días en los medios de comunicación. Y es por eso mismo por lo que he elegido este tema para el Trabajo de Fin de Grado, con la intención de poder ahondar en estos casos, fusionando mi pasión por el Derecho, como futura jurista, con mi interés hacia el comportamiento humano.

El tema propuesto no dista de ser de lo más interesante, a la par que impactante, pero lo mejor es que refleja perfectamente lo anteriormente expuesto.

Quiero dar las gracias a todas las personas que están día a día apoyándome, pero sobre todo gracias a mis amigas por hacer de estos casos tan peculiares la comidilla de nuestros descansos en CUNEF.

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia de estudio es la 3/18 de 15 noviembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Guadalajara. Esta sentencia ha sido recurrida y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en 13 junio de 2019, ha estimado en parte el recurso, rebajando la pena que más adelante se describirá.

Este caso es de gran importancia debido a su carácter mediático, y al ser una de las únicas once personas condenadas a prisión permanente revisable que se han dado en España tras su incorporación en 2015. El juicio no determinó la culpabilidad de Patrick puesto que él ya se declaró autor, la defensa se centró en convencer de que tenía problemas psicológicos que en cierta medida predeterminaron su conducta.

Se le ha condenado a tres prisiones permanentes revisables por el asesinato de su tío, y sus dos primos menores de edad, y a una condena de 25 años de prisión por el asesinato de su tía, además de la pena de multa por responsabilidad civil de más de 400.000 euros. Sin embargo, la defensa busca que se le conceda la eximente total por daño cerebral.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS¹

Según los hechos probados en la sentencia, el día 17 de agosto de 2016 alrededor de las 17 horas Patrick fue al domicilio de sus tíos con una mochila que contenía una navaja o cuchillo muy afilado, de unos 30 mm de ancho, guantes, bolsas de basura y cinta de precintar que había adquirido días antes. Llegó al domicilio de sus tíos sin previo aviso, dónde se encontraba únicamente su tía Janaina y sus primos de tres y un año de edad, encontrándose su tío Marcos fuera del domicilio familiar.

Patrick es de origen brasileño y había venido a España a estudiar, sus contactos de referencia en España eran sus tíos, por lo que no es de extrañar que su tía Janaina le dejará entrar sin problema. Cuando entró en la casa se fue a la cocina, y mientras ella estaba fregando los platos le sorprendió por detrás realizando dos cortes en el cuello lo que causó su muerte por shock hipovolémico, en presencia de sus hijos quienes, al presenciarlo, y debido a su edad temprana reaccionaron llorando y gritando. Tras dicha agresión, se dirigió a su prima y le clavó el cuchillo en el cuello dos veces causándole la muerte y después se dirigió a su primo al cual mató por tres navajazos en el cuello.

¹ St. 3/18 de 15 noviembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Guadalajara, s.f.

Cuando su tío Marcos llegó a casa alrededor de las 21 horas, Patrick le sorprendió por detrás al entrar en casa y le propinó 14 cuchilladas en el cuello y tres heridas en la mano izquierda seccionando la falange por la mitad.

Mientras realizaba cada uno de los crímenes, se comunicaba por *whatsapp* con un amigo suyo, además le iba enviando “selfies” con los cadáveres. En cuanto asesinó a su tío, comenzó a diseccionar a sus tíos por la mitad a nivel abdominal y les introdujo en una bolsa de basura reforzada por tres bolsas más. A los niños les metió también en bolsas de basura de la misma forma, y una vez terminado dicho proceso se dirigió a limpiar la casa de sangre y a ducharse. Una vez limpió todo cogió el primer autobús de vuelta, llevándose con él el arma.

Un mes después, el 18 de septiembre de 2016 los vecinos avisaron a los empleados de la urbanización del olor nauseabundo que se desprendía de la casa, llamando estos a las autoridades. Dos días después de dicha fecha Patrick se fue a Brasil, adelantando el viaje que tenía programado para unos meses después. Una vez allí decidió que prefería ser juzgado en España que en Brasil por lo que en cuanto aterrizó en Madrid, el 19 de octubre de 2016, fue detenido. Estuvo en prisión preventiva durante dos años hasta pronunciarse el fallo.

El juicio se celebró del 24 al 30 de octubre de 2018, dictándose sentencia el 15 de noviembre de 2018 condenándole a tres prisiones permanentes por los delitos de asesinato de sus primos y tío, y a pena de prisión de 25 años por el delito de asesinato de su tía.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

3.1. TIPO PENAL APLICADO: LOS ARTÍCULOS 139 Y 140 CÓDIGO PENAL

El asesinato, según Muñoz Conde, se identifica como: “La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una espacial maldad o peligrosidad” (Conde, s.f.). La palabra asesinato la encontramos por primera vez en nuestro Derecho en las Partidas (Part.VII, tit.XVII, Ley III), codificado por primera vez en 1885, limitándose las circunstancias constitutivas del Código Penal de 1995, tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, a

cuatro, prescindiendo de la premeditación conocida y de la inundación, incendio, veneno o explosivo. (Cuesta, 2017).

Tiene que concurrir al menos una circunstancia de las anteriormente expuestas que serán determinantes para calificar el acto como asesinato, estas son la alevosía; el precio, recompensa o promesa y el ensañamiento. Añadiendo la reforma del 2015 a estas circunstancias la de facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra (Conde, s.f.). Además, se introdujo un tipo agravado, que permite imponer la prisión permanente revisable cuando concurren las circunstancias desarrolladas en el artículo 140.1.

El bien jurídico que se protege sería la vida humana independiente, al igual que ocurre en el homicidio. El problema radica al hablar de la naturaleza jurídica del delito, no ya solo desde el punto de vista teórico, si no práctico, ya que lo que se trata es de resolver si el asesinato consiste meramente en una forma de homicidio, o es un tipo agravado de este; o si nos encontramos con un delito distinto, con distinta naturaleza en algún punto y *sui generis*. Sin embargo, hay ciertos autores que defienden que el legislador ha mantenido al asesinato como figura independiente y distinta a la del homicidio, al enunciar en el artículo 139: “será condenado como reo de asesinato...”, además de su propia significación sociológica y lingüística. Desde el punto de vista histórico, así como la pena que se establece por su gravedad le dan una acepción autónoma. Y, por último, desde el punto de vista criminológico, se ha demostrado la existencia de un tipo de autor al que el código se refiere como “reo de asesinato” (Alfonso, et al., 2016)

En el asesinato, tal y como señala Luzón Cuesta, la opinión general, tanto doctrinal como jurisprudencial afirma, que el asesinato solo se puede cometer de forma dolosa, ya que se diferencia del homicidio en que este, en palabras de García Miguel en la S. 17-3-1989: “(...) presupone la concurrencia de un elemento intencional y porque el mayor reproche de culpabilidad que merece este delito es incompatible con la imprudencia” (Cuesta, 2017).

El asesinato como se puede deducir de todo lo anteriormente desarrollado, y por el título referenciado *ut supra*, se encuentra recogido en los artículos 139 y 140 del Código penal², conteniendo el 139.1 las circunstancias constitutivas, coincidiendo las

² Anexo I, apartado primero.

tres primeras con las agravantes 1º, 3º y 5º del artículo 22.3 La alevosía, que se define en el artículo 22.1 del Código Penal, plantea el problema de si puede estimarse en la muerte de seres indefensos como los niños, al cual da respuesta reiteradamente la jurisprudencia estableciendo que cualquier muerte causada a seres indefensos debe calificarse como alevosa, y por lo tanto como asesinato. Sin embargo, esto contradice la definición de alevosía: “(...) *cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla*”, puesto que se encuentran con la situación no provocada ni buscada y además sin poder mediar defensa de los ofendidos, contradiciendo de igual modo la segunda parte de la definición de alevosía. Y a esto cabe añadir que la reforma del 2015 introduce la prisión permanente revisable para el caso de asesinato en menores de 16 años o persona especialmente vulnerable, por lo que cabe deducir que se reconoce a la muerte de estas personas como constituyente de asesinato alevoso. Por otra parte, el Tribunal Supremo considera que una actuación solo será alevosa si lo es desde el inicio, de modo que si lo es desde el principio no dejará de serlo, aunque el ofendido pueda defenderse de cualquier forma, por lo que se tiene que entender la conducta alevosa como un todo, no como un último eslabón (Conde, s.f.).

El precio, recompensa o promesa, se encuentra recogido en el artículo 22.3, tiene como finalidad obtener un beneficio económico por la realización de un delito, de lo que simplemente cabe hacer mención en palabras de Luzón Cuesta: “si la inducción o la instigación del mandante aparece fundada únicamente en el ofrecimiento del precio, tal merced no puede ser valorada dos veces”, puesto que iría en contra del principio *non bis in ídem*. Según afirma Bajo, no existe problema por cuanto quien hace el ofrecimiento será inductor de un delito de asesinato imponiéndole la misma pena que al actor, contradiciendo lo enunciado por Carbonell y Cobo que afirman que el actor será simplemente un ejecutor material, y, por lo tanto, solo se le aplicará la conducta alevosa al inductor, no obstante, la jurisprudencia no mantiene un criterio uniforme (Cuesta, 2017).

El ensañamiento se recoge en el artículo 22.5, se define como aumento del dolor de la víctima causándole sufrimientos innecesarios para la ejecución del delito. Se trata de una circunstancia que incorpora, según la doctrina mayoritaria un mayor reproche de

³ Anexo I, apartado segundo.

culpabilidad (Carmen, et al., 2018). En el artículo 139.1 se habla de un aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, sin aclarar si debe ser o no innecesario. Es cierto que la mayoría de las formas en las que se puede acabar con la vida de alguien suponen dolor o sufrimiento tanto psíquico como físico para la víctima, por lo que habría que basarse en que el sujeto activo quiere no solo matar, si no hacer sufrir a la víctima causándole padecimientos físicos que no sean estrictamente necesarios. Los actos que incumban ensañamiento solo serán aplicables antes de la muerte, ya que *post mortem* no hay dolor que aumentar. Es importante hacer énfasis en el caso de llevar a alguien hasta la muerte propiciándole un gran número de golpes o puñaladas, puesto que, aunque no sea relevante el número de golpes o puñaladas, está claro que por muy graves que sean las heridas la muerte no se provoca de forma inmediata si no que sufre una lenta agonía hasta que fallece, por lo que se consideraría una forma de ensañamiento (Conde, s.f.). Ahondando en esta cuestión, algunos autores señalan que se requiere el elemento subjetivo de perseguir ese aumento de dolor, por lo que no habrá ensañamiento cuando se busque la muerte por odio o venganza y no específicamente un aumento del dolor (Alfonso, et al., 2016). El ensañamiento, por lo tanto, procura a la víctima un estado agónico largo y agudizado, convirtiendo la muerte en espantosa (Caso "Sandra Palo", 2003). Esta circunstancia del asesinato es compatible con la de alevosía y con la de precio.

Y para finalizar con este asunto, cabría hablar de la última circunstancia constitutiva introducida por la reforma del 2015, tras una adaptación del Derecho español al alemán, y hablamos de aquella para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. Encontramos una amplia discusión doctrinal acerca de si este precepto solo va a aplicarse a aquellas personas que causan la muerte para facilitarse a ellos mismos la comisión del delito, o igualmente a aquellos en los que se le facilitaría a un tercero; Muñoz Conde, cree que esta última sería la más acertada, mientras otros autores como Morales Prats consideran lo contrario. Así mismo, en los casos en los que la muerte sea consecuencia directa del delito facilitado, nos encontramos ante una amplia mayoría doctrinal que considera que no se consideraría un delito para facilitar otro, como -por ejemplo- si se mata a alguien víctima de un robo para poder llevar a cabo la sustracción, no cabría aplicarlo, porque en palabras de Muñoz Conde: “la violencia que da lugar a la muerte es el elemento del tipo”, y así lo afirman autores como Ventura Püschel y Álvarez García (Conde, s.f.). Por lo tanto, cabe resumir que

esta circunstancia contempla dos supuestos distintos: en primer lugar, matar a alguien para facilitar la comisión de otro delito, que sería, como hemos expuesto anteriormente, aquellos casos en los que la muerte es consecuencia previa a la comisión del delito, y no se calificará como asesinato hasta que no se produzca la muerte, no siendo necesaria la consumación del delito que se pretende favorecer con la muerte. Y en segundo lugar, matar a alguien para evitar el descubrimiento de otro delito, por lo que en este caso, la muerte sería posterior a la comisión del otro delito. Antes de que la reforma del 2015 incorporará esta nueva circunstancia, los casos que habían sido planteados se resolvían a través del concurso real de delitos (Carmen, et al., 2018).

3.2. LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Podemos afirmar que existen diversos sistemas legales, más detalladamente podemos referirnos a la existencia de dos modelos teóricos; en primer lugar, el sistema legal de circunstancias generales que abarcan las circunstancias atenuantes y agravantes que proyectan su ámbito sobre todos los delitos; y, en segundo lugar, las denominadas circunstancias específicas proyectando estas su eficacia sobre un determinado delito o grupo de delitos. El legislador español ha optado por el primer sistema legal, y se encuentran desarrolladas en el Libro Primero, Título Primero, Capítulos III, IV y V del Código Penal (Eibe, 2007). Sin embargo, no se puede hablar de que sigamos estrictamente dicho modelo, ya que junto a estas circunstancias modificativas concurren la regulación específica de determinados delitos, algunas situaciones, hechos... que se clasificarían como circunstancias, aunque hay una parte de la doctrina que afirma que normativamente no deben recibir el calificativo de circunstancias generales si no el de especiales (ALONSO, 2000). Por lo que, tal y como señala Berdugo Gómez de la Torre: “el sistema español es un sistema peculiar, que no coincide con la mayoría de los sistemas penales europeos, pero que ha sido considerado, en líneas generales por la doctrina, muy favorable” (Torre, 1999).

Se entiende por circunstancias modificativas del delito aquellos datos accidentales de los que depende no la existencia misma del delito, pero sí su gravedad y necesidad de sancionar. Pueden afectar o no a la antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad. Hablamos por lo tanto de las circunstancias atenuantes y agravantes, a las que se añade la mixta de parentesco debido a que en algunos casos atenúa y en otros agrava (Universidad de Navarra, s.f.). Se podría resumir que las circunstancias atenuantes,

recogidas en el artículo 21 del Código Penal⁴, son aquellas expresadas en el artículo 20 cuando no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, en este artículo se mezclan causas que excluyen la antijuridicidad y culpabilidad; aquellas de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el 20.2; cuando el culpable confiesa; reparación del daño causado por el actor, este daño tiene que haberse reparado con anterioridad al juicio oral, si se produce con posterioridad se aplicará la atenuante analógica recogida en el 21.7; la dilación indebida y extraordinaria y por último aquellas que sean causa de arrebató, obcecación o algún estado pasional semejante. A todas estas se le une la posibilidad de aplicar cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

El artículo 22 del Código Penal contempla las circunstancias agravantes, a las que anteriormente nos hemos referido al explicar en profundidad el tipo penal del asesinato. Estas circunstancias son la alevosía; que puede ser proditoria, por sorpresa y derivada de situaciones de indefensión; actuar usando disfraz, abuso de superioridad o aprovechando circunstancias que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad; ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa; por motivos discriminatorios; ensañamiento; abuso de confianza; prevalerse de su carácter público y por último la reincidencia, que se aplicaría a aquella persona que haya sido condenada previamente por un delito comprendido en el mismo título.

Y, para terminar, el artículo 23 del Código penal⁵ recoge lo que, con anterioridad hemos señalado como circunstancia mixta de parentesco, que sería aquella que puede ser atenuante en aquellos casos que sean delitos contra el patrimonio, y se agravaría con delitos de carácter personal.

Los efectos generales de las circunstancias modificativas se recogen en el artículo 66.1 del Código, que establecen el sistema por el cual se determinará la pena.

3.3. PENAS APLICADAS AL CASO: LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Este caso reviste gran importancia al hablar de 4 muertes, por lo que voy a atender a la descripción teórica de cómo se ha llegado a la aplicación de las penas impuestas,

⁴ Anexo I, apartado tercero.

⁵ Anexo I, apartado cuarto.

además, haciendo énfasis en la prisión permanente revisable, al ser condenado a tres de ellas, tal y como ya he enunciado con anterioridad.

El tipo básico de asesinato conlleva una pena de quince a veinticinco años de prisión tras la reforma del 2015. Pero, además, encontramos los tipos agravados, estamos hablando de los supuestos de primer y segundo grado. Los de primer grado, se recogen en el artículo 139.2 que señala que se impondrá la pena en su mitad superior cuando concurren una o más de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 (Alfonso, et al., 2016). Esta acepción de “más de una” ha tenido diversas interpretaciones del artículo 66 del Código penal⁶ que describe las reglas de aplicación de las penas, siendo la mayoritaria aquella que considera que la simple existencia de una primera circunstancia cualifica el asesinato, si concurren dos estaríamos ante el supuesto agravado del 139.2, el Tribunal deberá imponer la pena de prisión de 20 a 25 años en su mitad superior según establece el apartado 3º del artículo que estamos desarrollando, considerándose esta como agravante genérica. Esta relación entre el artículo 22 y 139 puede producir confusiones, pero es importante recalcar que un acto se califica según las circunstancias del artículo 139, no puede valorarse también como agravante del artículo 22, porque como he señalado anteriormente, iría en contra del principio *non bis in ídem* (Conde, s.f.).

En estos supuestos se aplicará como pena la prisión, que en España tiene una duración mínima de tres meses y un máximo de veinte años, lo que produce que el límite suponga una desaparición de los delitos que estén por debajo de este, siendo considerados como delitos menos graves. La pena de prisión comienza, si el reo no estuviera preso, desde que ingresa en prisión, de otra manera, comenzará cuando se dicte sentencia firme.

Los de segundo grado son aquellos supuestos contemplados en el artículo 140 en los que se aplicará la pena de prisión permanente revisable. Esta pena se introdujo con la reforma del 2015, esta figura ha sido contemplada con anterioridad en los códigos penales de 1828, 1848 y 1870, pero desapareció en 1928. Esta pena es realmente una prisión con carácter permanente pero que no se tiene que prolongar hasta la muerte del reo si no que puede ser objeto de revisión dándose la posibilidad de excarcelación

⁶ Anexo, apartado quinto.

anticipada, no contraviniendo el artículo 25.2 de la CE que apela por la reinserción social del condenado (Francisco, 2015).

Esta pena se introdujo para los supuestos de excepcional gravedad, como son los asesinatos a menores de dieciséis años o persona especialmente vulnerable, aquellos que comete el autor contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima, o el que comete perteneciendo a una organización criminal. También lo prevé para casos de regicidio, terrorismo, homicidio de jefe de Estado extranjero o cualquier persona protegida por cualquier tratado del que el Estado español sea miembro, en los casos graves de genocidio y de lesa humanidad (Manuel, 2015). Cumplida una parte de la condena que oscile entre veinticinco y treinta y cinco años, el Tribunal podrá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un máximo de un año del cual no se dará curso a nuevas solicitudes (Ley orgánica, s.f.).

Además, encontramos el segundo apartado del artículo 140 que habla de que al reo de asesinato que se le haya condenado por la muerte de más de una persona se le va a imponer también la pena de prisión permanente revisable aplicándose lo anteriormente expuesto en este punto.

4. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

4.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO⁷

A continuación, voy a desarrollar los fundamentos de derecho expuestos en la sentencia. Al tratarse de un caso de asesinato, ha sido juzgado por un jurado popular, quien ha declarado la culpabilidad de Patrick como firme autor de los cuatro delitos juzgados.

Los hechos declarados probados constituyen cuatro delitos de asesinato previstos y penados en el artículo 139 del Código Penal.⁸ Para su apreciación es necesaria la existencia de cuatro elementos: la concurrencia de una acción que en este caso el jurado por unanimidad, y sin ser cuestionado por la defensa, se tiene por probado que Patrick apuñaló a sus tíos y a sus primos en la vivienda donde residían en la localidad de Pioz, tal y como confesó en su segunda declaración el 14 de noviembre de 2016 ante el juez

⁷ St. 3/18 de 15 noviembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Guadalajara, s.f.

⁸ Anexo I, apartado primero.

instructor, dónde declaró que había asesinado a sus tíos sin recordar la muerte de los niños. Esta declaración inculpativa está sostenida por los informes periciales, en concreto, por los informes de huellas, que dieron resultado positivo a las encontradas en las cajas de pizza y la ventana del salón, los informes de restos biológicos, puesto que encontraron restos de ADN en un cuchillo, en un champú, en la puerta, en el interruptor de la luz, en la puerta del armario, en el detergente, en sábanas, en una mochila, en un cochecito de juguete, en un cartón de leche, en la encimera de la cocina y en el suelo del salón. Además, todo esto ratifica las investigaciones de la Guardia Civil de Guadalajara, que venía a sostener que el acusado utilizó su abono de transporte de la Comunidad de Madrid para trasladarse en un autobús de la línea 217 desde Alcalá de Henares hasta Pioz -a las 12:50 horas- volviendo del mismo lado a las 6:57 horas, confirmado por los pasajeros, como prueba testifical, como por Orange y el vendedor del teléfono que portaba en ese momento.

El segundo elemento a apreciar es el resultado y la relación de causalidad. Las muertes derivadas de lo anteriormente expuesto están confirmadas por los informes de los forenses ratificados en el acto de juicio. Además, concluyen que las severas alteraciones estructurales de las muestras por el tiempo transcurrido impiden obtener resultados valorables. Además, los facultativos de criminalística concluyeron que las heridas estarían causadas por un arma blanca de unos 30 mm, pero aclararon que el estado de las muestras no puede determinar el ángulo de las heridas.

El tercer elemento es el subjetivo, hablaríamos del “*animus necandi*” o voluntad de matar a alguien. Según reiteradas sentencias, se puede afirmar que para demostrar la existencia del dolo deben tenerse en cuenta las relaciones entre agresor y agredido; el comportamiento previo, durante y posterior de la agresión; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes y la reiteración de estos y cualquier otro dato de interés (STS nº320/13, s.f.) (STS nº57/04 de 22 Enero, s.f.). En este caso, tal y como ha señalado el Tribunal del Jurado, el autor reconoce su intención de matar a su familia tanto por sus declaraciones judiciales como en las conversaciones mantenidas con su amigo por *whatsapp*. Además, se puede desprender el ánimo del arma utilizada, puesto que se trata de un arma blanca, y además de hacia donde dirigió sus puñaladas, que fueron exactamente hacia el cuello en los tres casos, con conocimiento de que dicha zona es de riqueza vital por lo que al atacar a esas zonas produce la muerte por desangramiento. Por otra parte, cabe valorar

igualmente los actos previos del acusado, de los que se desprende que estaba movido por la intención de matar a sus tíos al comprar unos días antes la navaja, las bolsas de basura, la cinta americana y los guantes, más las declaraciones a su amigo al que cuenta que lo tenía preparado todo desde el día anterior. A lo anteriormente expuesto, cabe complementar que los actos posteriores también abonan la tesis de aquel ánimo, puesto que Patrick, con posterioridad a matarles, en vez de intentar salvar esa situación, procedió a la disección de los cuerpos y posterior almacenamiento en bolsas de basura y a limpiar la casa y ducharse a la espera del próximo autobús que le llevara a casa. Todo esto ratificado por las conversaciones mantenidas por *whatsapp* una vez más, y por los informes forenses que afirman que las lesiones abdominales fueron causadas post-mortem.

Con todo lo expuesto *ut supra* cabe afirmar que concurren todos los elementos del tipo, tanto subjetivos como objetivos del delito de homicidio. Además, ahora se analizan las circunstancias constitutivas, las cuales hemos detallado en profundidad en el apartado 3, que determinan la calificación como asesinato.

Comenzando por la muerte de sus tíos Janaina y Marcos, la conducta se ha calificado por unanimidad como alevosa, en su modalidad de súbita e inapropiada, ya que el ataque se produjo de sorpresa, sin que las víctimas pudieran defenderse de forma eficaz, lo que se realizó a propósito por el agresor. Es importante recalcar para poder comprenderlo, que el concepto de alevosía se encuentra en un contenido que tiene como finalidad la eliminación de toda defensa del agredido (STS de 13 de marzo de 2000, s.f.). Haciendo un análisis individualizado, el Jurado ha declarado por unanimidad que su tía fue atacada de forma sorpresiva por lo que no pudo mediar ninguna defensa, esto ha sido ratificado por los informes forenses que afirman que no hay señales de defensa en el cuerpo de Janaina, y por las conversaciones mantenidas por *whatsapp* donde indica que la mató cuando fue a lavar los platos. Sin embargo, no llegan a aceptar por unanimidad que haya llevado las pizzas de forma intencionada y que hubiera un abuso de confianza. De igual modo, declaran por unanimidad que su tío fue asesinado igualmente de forma sorpresiva, descartando que este haya podido defenderse tal y como sostenía la defensa, ya que las heridas presentadas en la mano no son causadas por una acción de defensa, porque tales heridas se habrían producido en la palma de la mano. Por lo que en esta muerte también se ha calificado como alevosa, al ser este

sorprendido por Patrick cuando entraba por la puerta de casa y ha sido ratificado por los informes forenses y las conversaciones de *whatsapp*.

En relación con las muertes de sus primos, el Ministerio Fiscal y el Tribunal del Jurado sostienen que se tratan de muertes alevosas y en las que ha mediado ensañamiento, aparte del supuesto agravado al ser víctimas menores de 16 años. Como considera el Jurado y tal y como hemos desarrollado anteriormente, está claro que el hecho de que matara a su tía Janaina en presencia de sus primos fue para aumentar deliberada, consciente e innecesariamente el sufrimiento de los mismos (STS 477/2017 de 26 junio, s.f.). El Jurado declara que ello ha quedado acreditado en las declaraciones realizadas por el propio acusado al declarar ante el juez que el recuerdo que tenía de Janaina era: “limpiando los platos y el siguiente verlos a ella y a sus primos muertos en el suelo de la cocina”. Es cierto que el acusado dice no recordar lo ocurrido, pero dichas declaraciones no son válidas ante la confirmación de los *whatsapp*s. De estas mismas se desprende el aumento deliberado e innecesario de sufrimiento. No solo buscaba la muerte de los menores si no que con una actuación previa, deliberada y consciente se excedió de producirles la muerte. Adicionalmente, el Jurado considera una actuación alevosa por su parte, al ser menores de edad, y además de muy corta edad (tres y un año), por lo que se ha calificado como conducta alevosa en su modalidad de desvalimiento. El Jurado y la defensa han pedido, finalmente, que se califique como circunstancia hiperagravada, recogida en el artículo 140 del Código Penal, tal y como hemos descrito anteriormente, pero debido a que esta actuación ha sido calificada como alevosa, no podrán aplicarse los dos al incurrir en *non bis in ídem*. Sin embargo, acudiendo a las reglas de solución de conflictos establecidas en el artículo 8.4 del Código Penal⁹, al regir el principio de alternatividad, se calificarán conforme al artículo 140 ya que conllevan una pena más grave. Y, por último, la acusación denuncia que los hechos se encuentran -de igual modo- en el tipo hiperagravado del artículo 140 del Código Penal, al haber asesinado el culpable a más de dos personas.

Se declara autor material a Patrick de los delitos de asesinato de sus tíos y primos, evidenciado a través de las pruebas señaladas en el razonamiento jurídico anteriormente expuesto. Desde mi punto de vista, y tal como expresa la sentencia, es claramente el

⁹ Anexo I, apartado sexto.

autor de los hechos al participar de forma voluntaria y por sí mismo en la ejecución del delito, entrando en consonancia con lo que se describe en el artículo 28 del Código Penal.¹⁰

En cuanto a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal, la defensa alegó la existencia -en primer lugar- de una eximente incompleta de alteración psíquica (artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del Código Penal)¹¹, sin embargo, el Jurado ha decretado que no existe afectación total de la capacidad de entender y querer del acusado, además no existe un daño neurológico, tal y como se refleja en el TAC que se presentó como prueba, y analizado por psicólogos y psiquiatras. De igual manera, el Jurado declara probado por unanimidad, que, aún teniendo dicha anomalía cerebral, esto no le limitó su capacidad para comprender lo que estaba haciendo.

En segundo lugar, se alegó la existencia de una atenuante de arrebató u obcecación¹², que es igualmente rechazado por unanimidad por el Jurado, al entender que no existe una razón tan grande como para que lleve al acusado a actuar de esta forma, ni siquiera la amnesia sobrevenida tras dar muerte a sus familiares, puesto que tal y como señalan los psicólogos, esto se entendería como una reacción biológica al no querer revelar la información sobre los hechos ocurridos puesto que para él tendría un componente emocional, y por lo tanto, tendría que afrontar que ha asesinado a sus familiares. Por otro lado, se podría entender que para apuñalar tantas veces es necesaria la existencia de un acaloramiento, puesto que sin eso no llevaría a tal agresión, sin embargo, el Jurado considera que tal agresividad no es suficiente. En tercer lugar, se alega la existencia de la atenuante de confesión y colaboración con las autoridades al haber viajado a España para entregarse, tal y como se establece en el artículo 21.4 del Código Penal y reiterada jurisprudencia (La STS de 9 mayo de 2018, s.f.) (SSTS 683/2007 de 17 de julio, s.f.) (STS 541/2015 de 18 de septiembre, s.f.) (STS 643/2016 de 14 de julio, s.f.) que: *“el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; que la confesión sea veraz, con exclusión de los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa; y que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias policiales de*

¹⁰ Anexo I, apartado séptimo.

¹¹ Anexo I, apartado tercero en relación con el apartado octavo.

¹² Anexo I, apartado tercero.

investigación, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. Quedan al margen aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad...". Sin embargo, tal y como defiende el Jurado, no se puede probar que Patrick confesará ser autor de los delitos antes de conocer que en España estuviera siendo investigado como presunto autor de los hechos, es más, al momento de su detención se prueba que ya había sido dictada una Orden de Detención Internacional contra él, tras haber Patrick, declarado en Brasil y negado la comisión de los delitos, y al viajar junto con su hermana y su abogado a España para conocer el estado de las investigaciones.

Igualmente, la defensa alega la atenuante analógica de confesión y colaboración, que no puede ser probada, tal y como afirma el Jurado, puesto que al llegar a España tal y como testificaron los guardias civiles, ya tenían el ADN y las huellas de Patrick, y por lo tanto la investigación estaba cerrada y no podía aportar nada nuevo. Únicamente, tras la entrega del teléfono pudieron comprobar que Patrick había buscado sobre muertes en Pioz desde el 24 de agosto hasta el 6 de septiembre, pero no sobre cómo se produjeron las muertes, al haber borrado Patrick las conversaciones intercambiadas con su amigo, y tener que ser recuperadas. Alega la defensa, que al haberse presentado y haber entregado el móvil, no ha supuesto una afirmación de su autoría puesto que, en el desarrollo de la investigación, y tras analizar los restos de ADN encontrados en la casa y sobre los cadáveres, se conocía la autoría de Patrick y, además, según señala un agente de la Guardia Civil, el teléfono no fue entregado si no que le fue requisado. Y, por otro lado, Patrick se marchó dos días después de la comisión del delito, sabiendo que los cuerpos habían sido encontrados, y adelantando los billetes que ya tenía a Brasil. Del mismo modo, días antes de aterrizar en Madrid negaba ser el autor de los asesinatos, y aunque no ofreció resistencia al ser detenido, en el caso de que no hubiera avisado, se le habría detenido a la hora de entregar su pasaporte. Y, por último, cabe señalar que la confesión no fue por la comisión de cuatro asesinatos, si no de dos homicidios y dos asesinatos, por lo tanto, tal y como señala la STS Sala 2ª de 20 diciembre *“no se puede aceptar una atenuación basada en el mero reconocimiento de lo que no podía negarse, acompañado, además, de una versión defensiva que se aparta de lo que el Jurado ha considerado probado”*.

En cuarto y último lugar cabe señalar, la afirmación de la defensa sobre la existencia de una atenuante de dilación indebida, según el artículo 21.6 CP expresa, puesto que la duración del proceso ha sido superior a dos años. Sin embargo, el Jurado ha declarado por unanimidad que dicha tardanza se tiene que valorar por el Magistrado de la sala, no por el Tribunal Jurado.

Con todo esto resumo lo que -en mi opinión- está bien enfocado en los fundamentos de derecho de la sentencia, y es que a pesar de los múltiples argumentos extendidos por la defensa, ninguno supone razón suficiente como para concurrir en circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal; es más, como he desarrollado *ut supra* puedo afirmar que todo, en mi opinión, ha sido una estrategia llevada a cabo por la hermana y el abogado de Patrick para ser juzgado en España, y así verse favorecido por el sistema judicial español, en cuanto a las condiciones penitenciarias se refiere. Además, me parece lícito recalcar el hecho de que Patrick había borrado las conversaciones que le incriminan y dónde desarrolla claramente los asesinatos llevados a cabo, demostrando que no tiene ninguna alteración mental si no que estaba lúcido y era plenamente consciente de lo que iba realizando.

Con todo esto, cabe terminar el análisis de los fundamentos de derecho hablando de la individualización de las penas, puesto que la defensa defiende que debe aplicarse una única pena de prisión permanente revisable para todos los delitos, hecho que resulta incompatible con los preceptos establecidos en el artículo 78 bis 1.b y 2.b¹³ en relación con el artículo 140.2 del Código Penal, que defiende que aquella persona que es condenada por dos o más asesinatos a prisión permanente revisable se ve beneficiado frente a aquella que solo ha cometido un asesinato y recibe la misma condena. Ello nos lleva a concluir que corresponde individualizar la calificación del delito, imponiendo por los asesinatos de su tío Marcos y de sus primos la pena de prisión permanente revisable. En el caso del asesinato con alevosía de su tía Janaina nos remitimos al artículo 139 del Código penal, el cual establece una pena de prisión de 15 a 25 años, optándose por imponer la pena máxima legal posible, la de 25 años, debido a la frialdad de la comisión del delito, llevado a cabo sin razón alguna y por la brutalidad y crueldad del acusado que claramente demuestra un desprecio e inhumanidad, al ser la víctima su

¹³ Anexo I, apartado noveno.

tía con la que había convivido y en presencia de sus primos, que añaden a la víctima un sufrimiento injustificado.

A todo esto, cabe la imposición de inhabilitación absoluta recogido en el artículo 55 del Código Penal durante el tiempo que dure la condena, al ser penas superiores a diez años. De la misma forma, cabe hablar de las penas por responsabilidad civil e imposición de costas, tal como aparecen recogidas en los artículos 116 y 110 del Código Penal¹⁴, por el cual tendrá que indemnizar a los familiares de las víctimas por el total de 372.000 euros, y al propietario de la vivienda donde ocurrieron los hechos por el importe de 20.036,1 euros por las condiciones en las que se encontraba la vivienda tras los sucesos, más la inspección de la vivienda, lo que hizo que fuera imposible vivir ahí, tanto por el destrozo material como por el olor nauseabundo que desprendía la vivienda. A esto se añaden 1.878,92 euros en concepto de indemnización del préstamo que solicitó el propietario para sufragar los gastos de reacondicionamiento de la vivienda, por lo que dicha cantidad asciende a 21.915,02 euros. Y, por último, la imposición de costas derivadas de la actuación de las dos acusaciones particulares y del actor civil, recogidas en el artículo 123 del Código Penal¹⁵ en relación con los artículos 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁶.

4.2. FALLO DE LA SENTENCIA

Con todos los hechos y argumentos jurídicos anteriormente expuestos, viendo lo alegado tanto por la defensa como las respuestas otorgadas por el Tribunal Jurado se ha declarado a Patrick como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1º sin concurrir circunstancias modificativas a la pena de prisión de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta; dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctima especialmente vulnerable del artículo 139.1.3º en relación con el artículo 140.1.1º, sin concurrir igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de prisión permanente revisable por cada uno de ellos, con la accesoria igualmente de inhabilitación absoluta; y un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1º en relación con el 140.2 del Código penal, sin concurrir igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad y accesoria de inhabilitación.

¹⁴ Anexo I, apartados décimo y undécimo.

¹⁵ Anexo I, apartado décimo segundo.

¹⁶ Anexo I, apartado décimo tercero y décimo cuarto.

Además, se le condena al pago de las costas procesales y de la responsabilidad civil por la suma de 393.915,02 euros, cuyas cantidades devengarán el interés legal del dinero según lo establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.3. RECURSO PLANTEADO Y ESTIMACIÓN PARCIAL

Haciéndose valer de la posibilidad de interponer recurso en el plazo de diez días tal y como establece la ley, la defensa hizo uso del derecho que le ampara. Ha sido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha quién ha dictado sentencia, estimando en parte el recurso de apelación. En primer lugar, reduce de tres penas de prisión permanente revisable, por los asesinatos de su tío y sus dos primos menores, a dos, revocándolas y dejándolas sin efecto, puesto que considera que no estaría dentro de la modalidad de delito de asesinato hiperagravado. En sustitución, el tribunal le ha impuesto la pena máxima por cada uno de ellos, de 25 años de prisión, calificándolo, según recogía el periódico ABC (ABC, 2019) de: *“extrema maldad y frialdad del acusado al ejecutarlos, lo que merece, según la sentencia, la máxima repulsa o rechazo penal dentro de los márgenes legales”*. Esta nueva calificación se desprende puesto que el tribunal considera que no concurre ensañamiento en las muertes de los menores, solo concurriría alevosía, puesto que al experimentar la muerte de su madre les hizo experimentar sufrimiento y dolor. Sin embargo, señala, que el hecho de que matará a su tía antes no lo hizo de forma premeditada, si no que quería matarlos a todos de forma continua, sin ánimo de infligir sufrimientos adicionales (El Plural, 2019).

Por su parte, mantiene la pena de prisión permanente revisable por el asesinato de su tío Marcos, con un mínimo de 22 años de cumplimiento para acceder al tercer grado, y un mínimo de 30 años de prisión de cumplimiento efectivo. Debido a que fue asesinado con arma blanca, interviniendo alevosía, de una forma sorpresiva y súbita, e impidiendo toda defensa por su parte. Y en el caso de su tía Janaina, el tribunal mantiene la condena de 25 años de prisión, reiterando la existencia de alevosía, por asesinarla en un lugar de tan reducidas dimensiones y de forma sorpresiva. Además, reitera igualmente la imposición de la responsabilidad civil a los familiares y al dueño de la finca. Todo ello, según el citado medio de comunicación.

En mi opinión, desde el punto de vista emocional, personas con tan poca humanidad deberían estar lo máximo en prisión, si bien, desde un punto de vista jurídico penal siempre tendrá que ser de acuerdo con el principio de reinserción y reeducación social

contemplado en el artículo 25 de la Constitución Española, pero poniendo mayor atención a presos como Patrick, que carecen de un comportamiento y una sensibilidad propia de una persona.

5. BREVE ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DEL CASO

Me gustaría hacer un breve análisis del caso expuesto desde el punto de vista de la Criminología porque es interesante ver desde la perspectiva de esta Ciencia cómo piensa Patrick para llevar a cabo los crímenes y actualmente porqué sigue impasible ante la muerte de sus familiares.

5.1. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA

La Criminología es una ciencia social que estudia los comportamientos delictivos y cómo la sociedad responde ante estos. Debido al carácter de ciencia que se le atribuye, sus afirmaciones se tienen que basar en datos, evidencias e investigaciones. La Criminología se confunde a menudo con la Criminalística, pero no es lo mismo, en la Criminología se lee, se analizan datos, se explican las causas de los comportamientos y, en ocasiones, se analiza el funcionamiento del sistema penal, en contraposición con la Criminalística que son las técnicas utilizadas para descubrir al autor de un delito. Por lo que, básicamente, se puede definir la Criminología como aquella parte del estudio de la sociedad que analiza la delincuencia y el sistema penal, es decir, da respuestas a preguntas como: ¿Por qué hay comportamientos violentos? ¿Por qué la gente infringe la ley? o ¿Qué hacer con las personas que salen de prisión y no están resocializados? (Laurrari, 2015)

Una vez definida la Criminología, para poder relacionarla con el Derecho Penal, tenemos que hablar de Derecho como ciencia, entendida esta como aquella que tiene por objeto de estudio las normas jurídico-penales. En ese sentido, Porte Petit señala que: “*el método jurídico consiste en los medios debidamente ordenados, que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico-penales*” y a su vez, Grispigni habla de: “*la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas*” (Cruz, 2017).

Entendidas estas bases, cabe hablar de la unión entre estas ciencias. Para entenderlo vamos a hablar de la diferencia entre el control informal y el formal de la Criminología. Si cada vez que ocasionáramos un daño social, como -por ejemplo- no pagar un billete

de autobús, se impusiera una pena corta de prisión, el sistema de justicia penal sería desproporcionado, por lo que la sociedad por sí misma respeta la ley viéndose presionada por sus familiares o amigos o la propia conciencia, es decir, que el hecho de no pagar o “de que te pillen” va a causar decepción entre las personas que te rodean, esto es lo que se conoce como control informal. Por su parte, el formal es aquel que se regula en una norma jurídica y lo impone una institución, tenemos como claro ejemplo el hecho de la existencia del Derecho laboral que hace que se regule la forma de despedir en el ámbito laboral. Por lo que de esto se desprende que no todos los comportamientos nocivos para la sociedad se rigen por el sistema penal, si no que, al contrario, el principio predominante es que se acudan a todos los medios posibles antes que al penal puesto que este es el más severo a la hora de castigar (principio de intervención mínima).

La Criminología inicia el estudio del sistema penal en 1960, influenciado por la teoría de la reacción social, la cual defendía que no se puede definir la delincuencia sin entender cómo funciona el sistema penal. Esta teoría originó el estudio de los diversos actores que trabajan en el sistema penal, como las fuerzas policiales, los jueces y los fiscales. Debido a que nos estamos centrando en el estudio de la Criminología con alusión al Derecho Penal, nos referiremos únicamente al papel de los jueces y fiscales. Como bien sabemos, estos son los encargados de procesar e imponer penas a los delincuentes, pero –además– son los encargados de garantizar los derechos individuales de los ciudadanos. Cuando hablamos del estudio criminológico de los jueces hablamos del hecho de que, recibiendo atestados policiales de personas que presuntamente han cometido un delito, los jueces suelen sobreseer el caso por falta de pruebas o por no autoría del delito, que en 2013 se estimó en un 78,8% de los casos¹⁷, o que en el caso de los fiscales no acusen por falta de pruebas y por lo tanto el juez no pueda proseguir con el caso. Además, dentro del sistema procesal penal, encontramos a los peritos, cuyos informes van a ser determinantes a la hora de calificar la culpabilidad y la gravedad del delito cometido, que tendrán cabida junto al resto de pruebas para imponer la pena. El artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal habla de la estructura que debe tener

¹⁷ Porcentaje de autos de sobreseimiento respecto del total de autos finales emitidos en 2013 por los juzgados de instrucción de España (excepto Extremadura y La Rioja). Fuente: Base de datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (<http://www6.poderjudicial.es/>).

un informe pericial, sin embargo, no es lo único que sirve para formar estos informes, si no que hay colegios y asociaciones de peritos judiciales que señalan las pautas aplicables a su disciplina. Como señala Zubiri: “*en España no se pide al perito una opinión sino una valoración lo más próxima a la objetividad posible. Si bien no deja de tener la obligación de decir la verdad algunos sectores teóricos de la doctrina discuten el carácter de la prueba pericial separada a la testifical*”, por lo que en unión a lo que hemos definido antes de lo que se entiende por Criminología, se demuestra que no se trata de una opinión si no de una valoración del hecho, del comportamiento o del *modus operandi*.

Por lo que podemos resumir que ambas disciplinas mantienen una relación estrecha, ya que parten del delito, puesto que el objeto de la Criminología es este, que está acotado por la ley penal, porque decide qué está considerado como hecho delictivo y que no. Y, tal y como hemos descrito *ut supra*, el Derecho Penal tiene en cuenta los resultados que los criminólogos han ido obteniendo tras la valoración de los factores a tener en cuenta por esta disciplina, para que formen parte de las pruebas que determinen la conducta delictiva del sospechoso. A pesar de encontrar estas similitudes, también hablamos de grandes diferencias entre estas dos disciplinas autónomas, y es que, fundamentalmente, el Derecho penal estudia la aplicación de la pena al delito y la Criminología, por su parte, estudia las causas de tal delito.

Desde mi punto de vista, aunque claramente se tratan de dos ciencias autónomas, la experiencia nos dice que la una y la otra se complementan perfectamente, impidiendo que la razón de ser de la Criminología existiera si no hubiera un Derecho penal al que aferrarse, y siendo la Criminología de gran ayuda para el derecho puesto que facilita la función del juez a tomar una decisión conforme al principio de proporcionalidad penal, para conseguir la pena que mejor convenga al reo para su reinserción social, como hemos señalado antes, que es la principal finalidad que persigue la pena.

5.2. ASESINO MÚLTIPLE EN ESPAÑA¹⁸

El asesino múltiple no se encuadraría dentro de una definición exacta, es decir, no existe un único perfil de asesino múltiple, si no que hay que atender a los factores

¹⁸ Genoves, V. G., 2018. *Asesino múltiple y otros depredadores sociales*. s.l.:Ariel.

individualizados del sujeto. La Criminología va a seguir la lógica inductiva, es decir, estudiando el comportamiento de los asesinos van a ver si estos comportamientos se van a plasmar en otros asesinos múltiples, lo que explicaría la existencia de factores que expliquen el fenómeno. Con respecto a esto, se puede dar una definición más o menos acertada de lo que entendemos por asesino múltiple, y sería aquel que asesina en un sólo acto o secuencia. Actualmente, el FBI establece que el acto homicida tiene que causar la muerte de cuatro o más fallecidos en un mismo acto, frente a lo que establece el Congreso de EEUU que afirma que a partir de tres ya nos encontraríamos con un asesino en masa. Sin embargo, el criminólogo Vicente Garrido Genovés sostiene que es: *“el deseo de matar a múltiples víctimas en una secuencia de comportamiento que se inicia y termina en un tiempo generalmente breve”*, entendiendo breve como horas o minutos, aunque a veces la distancia sea mayor, como ocurrió con Pierre Puig que disparó en un bar y más tarde se trasladó a una sucursal bancaria. (Genoves, 2018)

A lo largo de los años se han ido creando diversas categorías de asesinos múltiples, es digna de mención aquella que clasifica a los criminales en: los que matan por frustración, ira y venganza; los que matan porque han desarrollado una grave enfermedad mental; los famícidias; los que matan siguiendo fines delictivos y los terroristas. Sin embargo, la mayoría de los asesinos múltiples actúan por un ansia de venganza, este móvil es muy complejo, y simplemente comprendiendo cuál es el motivo que les lleva a actuar por venganza se comprenderá porque llevan a cabo dichos crímenes. (Genoves, 2018)

En España, un estudio realizado en la Universidad de Valencia comparó con una muestra de 32 homicidas entre 2000-2016, y obtuvo la conclusión de que en España a un 47% les mueve la ira y la venganza y que a un 87% habían vivido una situación que promovió dicha agresión. En España, el 95% de los agresores son hombres, de entre 25 y 45 años, y la mayoría eran la primera vez que delinquían, no tenían antecedentes, o estos ya estaban cancelados. En cuanto al número de víctimas por agresor, once agresores mataron a dos víctimas; nueve a tres; siete a cuatro; y cuatro a más de cuatro (véase. ANEXO III). Y así, para terminar, las formas más frecuentes de causar la muerte son; en un 42% por arma de fuego, en un 25% por arma blanca, en un 13% a golpes, en un 10% por fuego, en un 4% por asfixia y en un 6% por atropello (véase. ANEXO III).

5.3. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE PATRICK NOGUEIRA.

Este caso analizado ha tenido una gran repercusión mediática, sobre todo al filtrarse las conversaciones de *whatsapp* (véase. ANEXO IV) que mantuvo Patrick con su amigo Marvin mientras cometía los crímenes, demostrando, a mi juicio, una frialdad digna de alguien inhumano que no tiene apego por nadie ni nada. En este caso, Patrick se calificaría como un asesino psicópata, tal y cómo le define Vicente Garrido, al tener planeado el crimen con antelación, hacia víctimas conocidas y específicas y sin haber sufrido por su parte humillación ni fracaso. Como este perfil de asesinos, Patrick actuó desde el enfado, el cansancio, el placer por matar y el placer por sentir el poder, tal y como se refleja claramente en sus conversaciones.

Toda esta masacre comienza porque Patrick tenía muy mala relación con sus tíos, con los que vivió durante unos meses en la Comunidad de Madrid, al ser enviado por sus padres a Madrid con la intención de que se centrara, pero su actitud continuó siendo la misma. Se mostraba constantemente irrespetuoso hacia sus tíos, y discutía mucho con su tío. Cuando la familia decide mudarse a la vivienda donde todo ocurre, Patrick toma la decisión de mudarse a un piso compartido. Después de sendas mudanzas, los tíos de Patrick intentaron comunicar con él para ver qué tal estaba, sin embargo, este, la siguiente vez que les vio, fue el día del asesinato. Por lo tanto, tal y cómo continúa describiendo Vicente Garrido, Patrick es lo que se denomina el psicópata consciente, es decir, aquel que comprende y expresa la maldad que le domina, puesto que lo evidencia en la conversación aludida. Igualmente, Vicente Garrido recalca la presencia de Marvin, su amigo, es digno compañero del psicópata, lo que se estudia en criminología, puesto que se suelen unir aquellos psicópatas con otros iguales que no tienen el valor de realizar por sí solos el asesinato.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que Patrick actuó por venganza, puesto que su tío hablaba mucho con sus padres y no quería que estos le impusieran cosas que él no quería, como ir de vuelta a Brasil, pero en general, fue la sensación de que había personas a su alrededor que le irritaban y que sólo sentía la necesidad de acabar con esas personas, esas que le controlaban y no le dejaban ser libre del todo.

En mi opinión, es sencillamente escalofriante, cómo una persona puede preparar tan minuciosamente el hecho de acabar con la vida de otras personas, a las que se le añade el hecho de que son sus familiares, los que le han dado cobijo cuando no tenía dónde

dormir. Además, quiero comentar, que el hecho de enviar “selfies” de los cadáveres, jactándose de haberlos asesinado, mientras esperaba a su tío, me parece un comportamiento claro de un maniaco.

6. CONCLUSIONES

I. La Sentencia que aquí se analiza es, claramente, un tema de gran repercusión actual y mediática. Han sido muchos los autores que han analizado tanto la sentencia, los hechos producidos en agosto del 2016, así como la conducta de Patrick. El objetivo principal de este Trabajo de Fin de Grado ha sido el de analizar desde el punto de vista penal, cómo se ha ido calificando la conducta del autor, y, además, haciendo un breve análisis criminológico de esta, ya que para entender la calificación jurídico penal de los hechos, es necesario entender realmente cómo piensa el autor de los mismos.

II. En agosto de 2016, Patrick Nogueira lleva a cabo un cuádruple asesinato; el de sus tíos y sus dos primos pequeños, hecho que había planeado previamente llevar a cabo. En septiembre del mismo año, la policía descubre los cuerpos en descomposición metidos en bolsas de basura. Al mes siguiente, en octubre, Patrick es detenido en el aeropuerto de Madrid tras entregarse como autor del cuádruple asesinato. En noviembre de 2018, se dicta sentencia condenando a Patrick a tres prisiones permanentes por los delitos de asesinato de sus dos primos y tío, y a pena de prisión de 25 años por el delito de asesinato de su tía.

III. Por lo tanto, la conducta punible se encuentra contemplada en los artículos 139 y 140 del Código Penal, que recogen los elementos que califican los hechos acontecidos como un asesinato. Además, el artículo 140 habla de en qué casos se va a castigar al autor de los hechos con la pena de prisión permanente revisable.

IV. Una de las causas que han hecho que el caso sea tan polémico y de carácter general es porque ha sido juzgado por un jurado popular. Éste, por unanimidad, ha tenido como probado el hecho de que Patrick es el autor material de los hechos, tanto por su declaración como por las pruebas recogidas en el lugar de los hechos que contenían su ADN. Existe, además, relación de causalidad entre la acción y los hechos probados, al determinar los forenses que tales muertes fueron causadas por un arma blanca, elemento que Patrick afirmó haber utilizado para acabar con la vida de sus familiares. Cabe afirmar, igualmente, la concurrencia de dolo, por cómo discurre toda la acción. En

conclusión, concurren todos los elementos del tipo, tanto subjetivos como objetivos del delito de asesinato.

V. En relación con los elementos del tipo, cabe, asimismo, hablar de las circunstancias constitutivas de delito de asesinato, establecidas en el artículo 139 del Código Penal, que claramente se demuestran en los hechos. Es preceptivo hablar de la conducta alevosa llevada a cabo en los cuatro asesinatos, al actuar de forma sorpresiva, causando indefensión por parte de las víctimas. Además, claramente concurre ensañamiento, al producir un sufrimiento innecesario a sus primos al asesinar a su madre en su presencia.

VI. Todas las circunstancias modificativas de la responsabilidad planteadas por la defensa fueron rechazadas por unanimidad por el tribunal jurado. Estas fueron la eximente incompleta de alteración psíquica, y tres atenuantes; por arrebató u obcecación, la analógica de confesión y la colaboración al haberse entregado y la de dilación indebida al alegar que el proceso se alargó más de dos años.

VII. Como consecuencia de todo lo anterior, el jurado declara culpable a Patrick de un cuádruple asesinato, y le condena como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1º; dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctima especialmente vulnerable del artículo 139.1.3º en relación con el artículo 140.1.1º, condenado a la pena de prisión permanente revisable por cada uno de ellos; y un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1º en relación con el 140.2 del Código penal.

VIII. Sin embargo, la Sentencia ha sido recurrida por la defensa ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, que resolvió el pasado junio, manteniendo la pena de prisión permanente revisable por el asesinato de su tío. De esta manera, se ha reducido la condena aplicada por el asesinato de sus primos, reduciéndose de dos prisiones permanentes revisables, a dos penas de 25 años, que se acumulan a la pena ya firme de 25 años por el asesinato de su tía. Por lo que actualmente, Patrick, mediáticamente conocido como *el asesino de Pioz*, se encuentra cumpliendo la condena de 75 años de prisión y de prisión permanente revisable.

IX. En mi opinión, el hecho de que este tema haya tenido tanta repercusión mediática me ha facilitado darle un componente subjetivo más amplio que si de una investigación cerrada se tratara. Para mí, no cabe más que afirmar que Patrick tiene una personalidad psicópata, manipuladora, y con falta de empatía y remordimientos. Esto lo afirmo

puesto que como he desarrollado a lo largo del trabajo, sostengo que Patrick solo buscaba la venganza por unos hechos que ni si quiera justifican que tenga una conducta agresiva, como son que tuviera una mala relación con su tío o que supuestamente, tal y como declaran los medios de comunicación, tuviera una presunta relación amorosa con su tía. Nada de esto, como he expuesto, está probado por el Tribunal, pero me interesa señalarlo para explicar, que aun siendo probados tales hechos, no son causa justificada para acabar con la vida de nadie.

X. Por otra parte, me sorprende como puede haber estado tan minuciosamente planificado cada parte del crimen, como puede una persona describir la muerte de sus familiares jactándose por móvil con un amigo, sin sentir remordimiento alguno. En mi opinión, se describe perfectamente lo que es un asesinato. Esta sentencia es el claro reflejo del Código Penal, y como poco a poco se dan todos los fundamentos jurídicos que sostienen los hechos descritos, y como justificadamente se le castiga con las penas, llegando a ser uno de los únicos once reos castigados con pena de prisión en España. Por lo que me gustaría indicar cómo a través de este trabajo he aprendido cómo funciona el sistema penal español, además de ver perfectamente las circunstancias que constituyen el delito de asesinato.

XI. Y, por último, me gustaría señalar lo que en mi opinión es clave para acabar con un caso así, y son las partes. A mi parecer, tal y como se desarrolla en la sentencia, tengo que alabar la defensa, puesto que, ante un caso tan difícil de defender, con una figura tan odiada y además juzgada por Jurado Popular, ha conseguido que Patrick consiga la menor de las penas posibles ante un evidente y confeso asesinato, tras sostener una defensa impecable, y, además, recurriendo la Sentencia, lo que le propició una condena mucho menor a la inicialmente dictada. Yo, personalmente, no sé si sería capaz de defender tal brutalidad, y eso me parece que es digno de mención, puesto que se demuestra la profesionalidad de los abogados.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ABC, 2019. *El asesino de Pioz cumplirá al menos 22 años para obtener el tercer grado*, 14 junio.
- Alfonso, S. G., Alfonso, S. M., María Dolores, S. T. & Carlos, V. G., 2016. *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*. 3ª ed. s.l.:Dykinson.
- ALONSO, S., 2000. *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y artículo 66 del Código Penal*. Granada: Comares.
- Carmen, L. P., Avelina, A. d. E., Esteban, M. D. & Núñez, A. R., 2018. *DELitos. Lapartes especial del Derecho penal*. 3ª ed. s.l.:Dykinson.
- Caso "Sandra Palo" (2003).
- Conde, F. M., s.f. *Derecho Penal Parte Especial*. 21ª edición ed. s.l.:Tirant lo blanch.
- Cruz, E. C. y., 2017. *Introducción al derecho penal*. s.l.:Iure Editores.
- Cuesta, J. M. L., 2017. *Compendio Derecho Penal*. 20ª edición ed. s.l.:Dykinson.
- Eibe, M. J., 2007. *Responsabilidad criminal: circunstancias modificativas y su fundamento en el Código PENal*. s.l.:J.M.BOSCH EDITOR.
- El Plural, 2019. *El TSJ confirma la prisión permanente revisable para el asesino de Pioz*, 13 Junio.
- Francisco, M. C., 2015. *Derecho Penal, Parte Especial*. 9 ed. s.l.:Tirant lo blanch.
- Genoves, V. G., 2018. *Asesino múltiple y otros depredadores sociales*. s.l.:Ariel.
- La STS de 9 mayo de 2018* (s.f.).
- Laurrari, E., 2015. *Introducción a la criminología y al sistema penal*. s.l.:Trotta.
- Ley orgánica, 1., s.f. *Exposición de motivos*, s.l.: s.n.
- Manuel, J. V., 2015. *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Cédigo Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo*. s.l.:Dykinson.
- SSTS 683/2007 de 17 de julio* (s.f.).
- St. 3/18 de 15 noviembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Guadalajara* (s.f.).
- STS 477/2017 de 26 junio* (s.f.).
- STS 541/2015 de 18 de septiembre* (s.f.).
- STS 643/2016 de 14 de julio* (s.f.).
- STS de 13 de marzo de 2000* (s.f.).
- STS n°320/13* (s.f.).
- STS n°57/04 de 22 Enero* (s.f.).
- Torre, B. G. d. l., 1999. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. 2 ed. Barcelona: Praxis.
- Universidad de Navarra, s.f. *Concepto y Fundamentos de Derecho Penal*. Navarra: Iuspoenale.

8. ANEXOS

ANEXO I

PRIMERO.

Artículo 139 del Código Penal

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Con alevosía.

2.^a Por precio, recompensa o promesa.

3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo 140 del Código Penal

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

SEGUNDO.

Artículo 22 del Código Penal

Son circunstancias agravantes:

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

5.^a Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.^a Obrar con abuso de confianza.

7.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

TERCERO.

Artículo 21 del Código Penal

Son circunstancias atenuantes:

- 1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- 2.^a La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.
- 3.^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- 4.^a La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.
- 5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
- 6.^a La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
- 7.^a Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

CUARTO.

Artículo 23 del Código Penal

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente

QUINTO.

Artículo 66 del Código Penal

1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.^a Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.

2.^a Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.

3.^a Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.

4.^a Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley, en su mitad inferior.

5.^a Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

6.^a Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

7.^a Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.

8.^a Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.

2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

SEXTO.

Artículo 8 del Código Penal

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

2.^a El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

3.^a El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

SÉPTIMO.

Artículo 28 del Código Penal

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

OCTAVO.

Artículo 20 del Código Penal

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

NOVENO.

Artículo 78 bis del código Penal

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el

acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b)(*) del apartado primero.

DÉCIMO.

Artículo 110 del Código Penal

La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño.
- 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

UNDÉCIMO.

Artículo 116 del Código Penal

1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.
2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

DÉCIMO SEGUNDO.

Artículo 123 del Código Penal

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.

DÉCIMO TERCERO.

Artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

DÉCIMO CUARTO.

Artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Esta resolución podrá consistir:

- 1.º En declarar las costas de oficio.
- 2.º En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

- 3.º En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

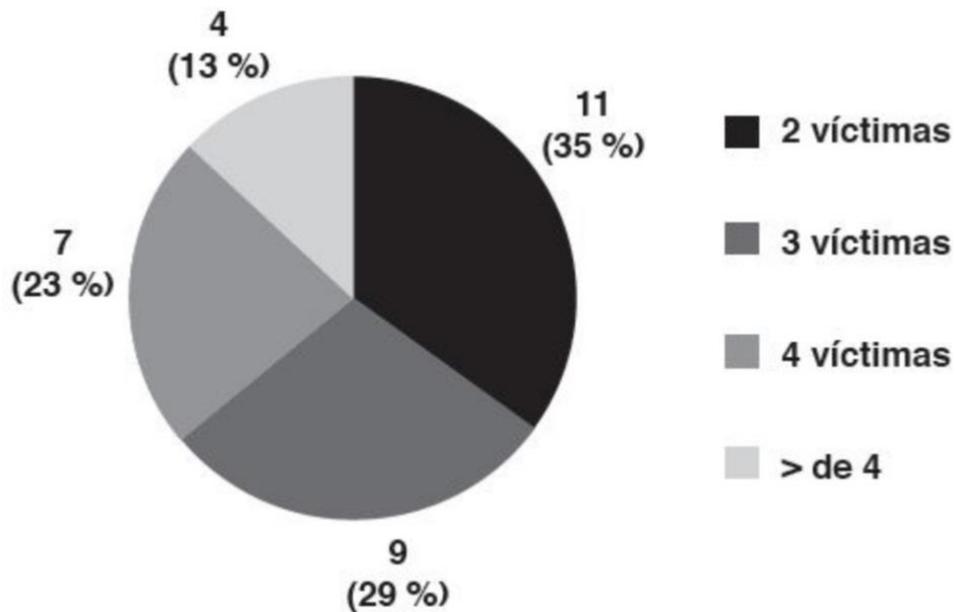
ANEXO II

Sentencia 3/18 de 15 noviembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Guadalajara, s.f

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/Condenado-a-tres-penas-de-prision-permanente-revisable-el-autor-de-los-asesinatos-de-Pioz>

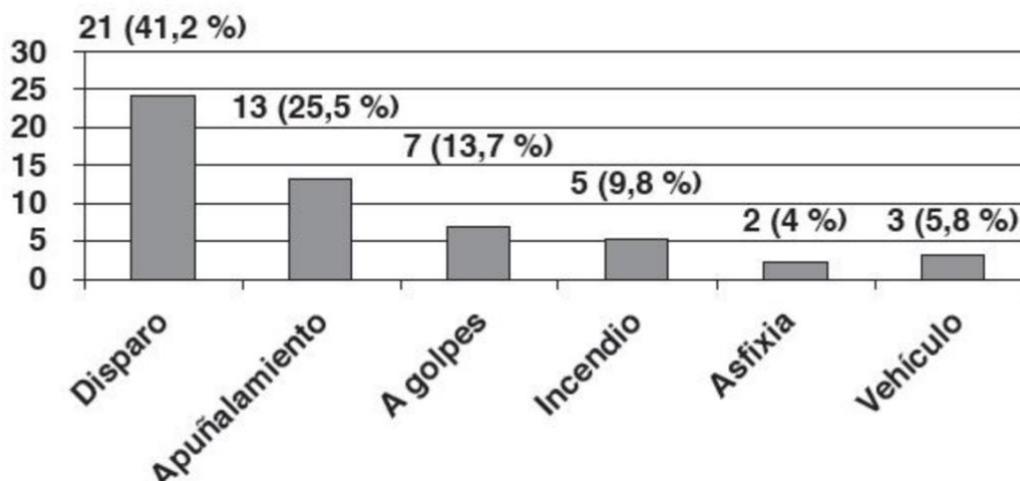
ANEXO III

PRIMERO.



Fuente: Universidad de Valencia

SEGUNDO.



Fuente: Universidad de Valencia

ANEXO IV

Conversaciones de Whatsapp entre Patrick Nogueira y su amigo Marvin durante los asesinatos de sus tíos y primos en Pioz.

<https://www.elmundo.es/espana/2018/10/30/5bd8b800ca4741aa3d8b4678.html>